

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ (E): ANA XIOMARA MELO MORENO

HORA DE INICIO:	04:00 P.M	HORA FINAL:	04:02 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00210-00  
DEMANDANTE: ANA CARLINA GONZÁLEZ ACOSTA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En Villavicencio, a los 4 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 3:35 p.m. (hora adelantada a solicitud de las partes), se procede a realizar la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la Juez (E) ANA XIOMARA MELO MORENO, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES**

**Parte demandante:** DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA identificada con C.C. 40.325.472 y T.P. 150.719 del C.S.J.

**Parte demandada:** ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS identificada con C.C. 30.083.380 y T.P. 119.524 del C.S.J.

## **AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería a las Abogadas DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA y ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS para actuar como apoderadas de la demandante y entidad demandada, respectivamente, en los términos de los memoriales que allegan a la presente audiencia y que se anexarán al expediente.

## **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. Se notifica en estrados.

## **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad demandada propuso la excepción de prescripción, la cual será decidida con la sentencia, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones, y como que el Despacho no observa alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con la presente audiencia. **Se notifica en estrados.**

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

Hechos que se encuentra probados y/o que fueron aceptados por las partes:

### **4.1. Hechos probados:**

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

## **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la entidad, quien pasa a exponer la fórmula de arreglo que presenta el Comité de Conciliación, y allega la correspondiente acta en cinco (5) folios. Una vez escuchada, se le corre traslado de la misma a la apoderada de la parte actora quien indica que no cuenta con ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

## **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 24 a 35. Estos documentos hacen alusión al acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro, al reconocimiento de la pensión de beneficiarios a favor de la demandante, la petición elevada, el acto demandado, la Hoja de Servicios del causante y el certificado de incrementos aplicados a la prestación por los años reclamados.

### **7.2. Parte demandada:**

- Mediante Resolución número 0381 del 5 de mayo de 1982, la entidad demandada reconoció asignación de retiro al señor Luis Guillermo Frago Caballero, en su calidad de Mayor, con efectividad al 16 de marzo de 1982 (fol. 32).
- Posteriormente, en virtud de su fallecimiento, a través de la Resolución número 1883 del 2 de abril de 2002 se reconoció pensión de beneficiarios a la señora Ana Carlina González Acosta, en un porcentaje del 50% de dicha prestación (fol. 33-35)
- Que la demandante radicó ante la entidad derecho de petición, de fecha 19 de diciembre de 2016, solicitando el incremento de su pensión de beneficiarios con aplicación del IPC, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. (fol. 24-25).
- Mediante el Oficio No. 2017-493 del 5 de enero de 2017, la entidad decidió desfavorablemente la petición (fols. 27-28).

#### **4.2. Pretensiones en litigio**

- Que se declare la nulidad del Oficio antes mencionado, por medio del cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó la solicitud de reliquidación efectuada por la demandante.
- Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reajustar e indexar la pensión de beneficiarios de la demandante de acuerdo al IPC, por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.
- Ordenar el pago de los dineros dejados de cancelar, y que resultan de la diferencia entre lo que se venía cancelando y la reliquidación ordenada, desde el 19 de diciembre de 2012.
- Ordenar el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 y condenar en costas a la entidad.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si la pensión de beneficiarios devengada por la demandante, es susceptible de reajustarse con base en el IPC conforme lo dispone la regla general que consagra el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, a pesar de pertenecer a un régimen especial que prevé el principio de oscilación como mecanismo de reajuste para dichas prestaciones.

La entidad allegó el expediente administrativo, tal como se observa a folios 61 a 81.

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente asunto es de puro derecho donde no es necesario el decreto y practica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, pues con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video.

Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

## **10. SENTENCIA**

Acorde con el inciso primero del artículo 187 del ejusdem, corresponde hacer una síntesis de la demanda y su contestación. Como tal síntesis ya se hizo al momento de fijar el litigio, a lo dicho en tal oportunidad se remite el Despacho.

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### **i) Análisis jurídico y jurisprudencial**

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", señala respecto del reajuste de pensiones, que con el propósito que estas mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente

el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificado por el DANE.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública. No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

*“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Quiere esto decir que una vez entrada en vigencia la Ley 238 de 1995, el conjunto de pensionados de los sectores que fueron excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y más exactamente para el caso concreto los Miembros de la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones tomando como base la variación porcentual del I. P. C. certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Sobre el problema jurídico planteado, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse<sup>1</sup>, accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es, ordenando el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública conforme al IPC de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

## **ii) Caso concreto**

En el presente asunto, al Mayor ® LUIS GUILLERMO FRAGOSO CABALLERO le fue reconocida asignación de retiro, a partir del 16 de agosto de 1989.

Para establecer la favorabilidad respecto al reajuste de la asignación de retiro del accionante, es preciso cotejar los porcentajes derivados de la aplicación del sistema de oscilación y del IPC, para los años reclamados en ejercicio el presente medio de control, esto es, para los años **1997, 1999, 2002 y 2004**, teniendo en

<sup>1</sup> Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.

cuenta el límite establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, para lo cual, se tendrá en cuenta el incremento realizado por CASUR de conformidad con la liquidación allegada con la propuesta conciliatoria, y el incremento del I.P.C. certificado por el DANE, encontrándose que existe una diferencia, así:

AÑO	INCREMENTO	IPC
1997	13.40%	21.63%
1999	14.91%	16.70%
2001	5.14%	8.75%
2002	4.93%	7.64%
2003	5.61%	6.99%
2004	5.07%	6.49%

Nota: A partir del año 2005 el porcentaje del principio de oscilación es mayor al I.P.C.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concluye que, efectivamente como se aduce en la demanda, era más favorable para la demandante el reajuste de la sustitución de asignación con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 100 de 1993. En consecuencia, se advierte de la lectura del acto acusado, que los argumentos esgrimidos por la entidad demandada para negar el reajuste la asignación de retiro del demandante con base en el IPC por los años que le resultaba beneficioso, son contrarios a derecho, pues, desconocieron normas de rango constitucional y legal, tales como el artículo 53 de la Constitución Política y la ley 238 de 1995.

En consonancia con lo expuesto, este Despacho concluye que le asiste la razón a la demandante y, por lo tanto, declarará la nulidad del acto administrativo demandado, mediante el cual, se negó la solicitud de reajuste elevada por la señora Ana Carlina González Acosta, toda vez que tenía derecho a que su prestación fuera reajustada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

#### **PRESCRIPCIÓN.**

Como quiera que la entidad propuso esta excepción, pasa el Despacho a analizarla.

Se encuentra demostrado que la demandante radicó su petición tendiente a lograr el reajuste de su asignación teniendo en cuenta el IPC, el día 19 de diciembre de 2016 (fol. 24-25), el Despacho tendrá en cuenta esta fecha para la interrupción de

la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, y en consecuencia, se encuentran prescritas la diferencias correspondientes anteriores al **19 de diciembre de 2012**.

### **ACTUALIZACIÓN.**

La entidad demandada deberá reajustar la asignación de retiro de la actora de acuerdo a las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación hasta el 31 de diciembre de 2004, y lo que debe pagarse de acuerdo a los índices de precios al consumidor para las mesadas posteriores al **19 de diciembre de 2012**, actualizando las sumas adeudadas, utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir desde la fecha en que se causa el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

Así mismo, estos valores devengarán intereses de mora en los términos del artículo 192 del CPACA.

### **OTRAS DESICIONES.**

#### **Sobre Costas**

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>2</sup>, según la cual, se

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.

deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, lo cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-493 del 5 de enero de 2017, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual, se negó una solicitud de reajuste de asignación de retiro, elevada por la señora Ana Carlina González Acosta.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a título de restablecimiento del derecho, reajustar y pagar la sustitución de pensión de beneficiarios de la señora Ana Carlina González Acosta en la proporción que le corresponde de dicha prestación, con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C., respecto de las anualidades 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción, y en consecuencia, se entienden prescritas las mesadas causadas antes del **19 de diciembre de 2012**, y en consecuencia, abstenerse de pagar al accionante, las diferencias de las mesadas anteriores al **19 de diciembre de 2012** conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** La entidad dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y reconocerá intereses en la forma prevista en el mismo artículo.

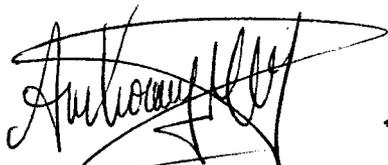
**QUINTO:** No condenar en costas.

**SEXTO:** NEGAR, las demás pretensiones.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, y la entidad se muestra conforme con la sentencia, en tanto que la parte actora se reserva el derecho de interponer recurso de apelación.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 04:02 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta.



ANA XIOMARA MELO MORENO  
Juez (E)



ANGEA DEL PILAR ORTIZ CLAROS  
Apoderada Cremil



DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA  
Apoderada Demandante